

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

H. H. Cuautla, Morelos; a once de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **178/2021-9**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, en contra del auto de fecha *veintinueve de julio de dos mil veintiuno*, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el expediente **XXXXXXXXXXXX** y **su acumulado XXXXXXXXXXXX**, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Albacea de la **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día **veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**, la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un acuerdo en el expediente **XXXXXXXXXXXX** **acumulado al XXXXXXXXXXXX**, que a la letra dice:

H.H. Cuautla, Morelos, a veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el escrito con número de cuenta **6187** suscrito por **XXXXXXXXXXXX**, parte demandada, por medio del cual solicita se llamen a juicio a diversas personas.

Visto el escrito de cuenta antes mencionado, **dígasele al promovente** que se esté a lo ordenado en auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 5229, en donde fue realizado el pronunciamiento respecto a llamar a juicio a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 96, 126 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Perla Guadalupe Leal Hernández**, Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Gloria Eliane Pérez Ramírez**, con quien actúa y da fe.”

2. Inconforme con el auto antes transcrito, por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, el quejoso interpuso el presente recurso de queja en el cual expresó los agravios visibles a fojas dos a la ocho del presente toca civil, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

3. Por oficio número 1692 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Tercer Circuito Judicial el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, rindió el informe con justificación que establece el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

*“...**CIERTO ES ACTO RECLAMADO**, toda vez que mediante auto de fecha **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, se le dijo lo siguiente: “...Visto el escrito de cuenta antes mencionado, dígasele al promovente que se esté a lo ordenado en auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 5229, en donde fue realizado el pronunciamiento respecto a llamar a juicio a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**...”*

*Es importante establecer que no se atendió procedente su petición de regularizar el procedimiento, tomando en consideración, que mediante auto diverso de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, de manera fundada y motivada se le indicó porque no se llamaba a juicio a los ciudadanos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, auto que a la letra dice:*

*“...**Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, uno de julio de dos mil veintiuno.***

*Visto el escrito de cuenta número **5229**, signado por **XXXXXXXXXXXX**, con la*

personalidad debidamente acreditada en autos.

Atento a su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, se tiene la parte demandada por precluido el plazo concedido y por perdido el derecho que dentro del plazo concedido para tal efecto pudo haber ejercitado, consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado para tal efecto y, se le tiene por no presentado su escrito de cuenta 3554, puesto que el demandado **XXXXXXXXXXXX**, no ratificó en el término concedido dicho escrito y consecuentemente, por desechada su demanda de reconvención.

Ahora bien, por cuanto a su petición vertida en su escrito de contestación a la demanda XXXXXXXXXXXX, en relación a LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS CIUDADANOS, XXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, en virtud de ser presuntos coherederos del de cujus XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, digase al ocurrente que su petición no se ajusta a ninguna de las hipótesis legales establecidas por el artículo 203 del Código procesal civil en vigor, asimismo, que en el expediente XXXXXXXXXXXX, relativo al juicio sucesorio Intestamentario a bienes del de cujus XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, denunciada por XXXXXXXXXXXX en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, fue dictada resolución, que en su QUINTO Y SEXTO puntos resolutive fue declarada como única y universal heredera, así como albacea la ciudadana XXXXXXXXXXXX, por tal motivo, **no ha lugar a acordar de conformidad su**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

petición de llamar a juicio a dichas personas.

Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 17, 75, 80, 90, 96, 98 y 203 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

Ahora bien, el auto antes transcrito, **no fue combatido por las partes, incluyendo al aquí quejoso, mediante recurso alguno, por lo que quedó firme,** por lo que el ahora quejoso pretende que mediante auto de regularización se modifique el mismo.

Debiendo desechar la queja por ser totalmente improcedente, toda vez que las resoluciones dictadas en el presente asunto, protegen y salvaguardan los derechos de las partes, asimismo atendiendo al **principio de la tutela judicial efectiva** la cual establece que los órganos jurisdiccionales tiene la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamentan y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción.

El auto combatido por este medio, en efecto no acordó favorable la petición del quejoso de regularizar el procedimiento, tomando en consideración lo que establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, que en materia Civil el procedimiento será de estricto derecho, lo que en la especie se actualiza, pues se trata de un asunto civil, aunado que se debe mantener la igualdad de las partes en el proceso.

*Lo anterior porque la resolución se dictó en los autos del expediente **XXXXXXXXXXXX**, relativo al juicio **ordinario civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por lo tanto, los dispositivos legales que se consideran son violatorios son improcedentes, por lo que se remite copias certificadas de las constancias, y donde precisamente emana la queja...”*

4. Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA.- La Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos por lo dispuesto en los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-FALTA DE IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los agravios esgrimidos por el ocursoante, se procede a analizar **la idoneidad y oportunidad** del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada y, una vez que han sido analizados los numerales que regulan su tramitación y procedencia, éste órgano colegiado considera que el medio de impugnación en estudio debe ser desechado de la forma en que se explica a continuación:

Resulta conveniente señalar lo establecido por los numerales 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

ARTICULO 555.- *Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.*

Como puede advertirse, en materia procesal civil, nuestros legisladores locales han establecido taxativamente que el recurso de queja contra el juez procede, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando se niega la admisión de una demanda o se desconozca la personalidad de un litigante. 2.- Contra interlocutorias y autos dictados en etapa de ejecución de sentencias. 3.- Contra la denegación de la apelación. 4.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, y 5.- En los demás casos que fije la ley.

Fuera de esos casos, no es jurídicamente posible interponer el recurso de queja, sin que pase desapercibido que el acuerdo del que se duele, únicamente le menciona que se esté a lo ordenado por auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

5229, en donde fue realizado el pronunciamiento respecto a llamar a juicio a los terceros que pide se manden traer, luego, toda vez que ya existe un acuerdo donde le contesta el Juez su petición, debió haber combatido dicho acuerdo en caso de inconformidad, sin embargo, de la lectura integral del auto del que se duele que lo es el de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, no se ubica dentro de ninguna de las hipótesis marcadas por el numeral 553, respecto a la admisión del recurso de queja, motivo por el cual, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no entrará al análisis de los motivos de inconformidad que esgrime la parte recurrente.

En ese orden de ideas, a consideración de este cuerpo colegiado se estima que la presente determinación no violenta los Derechos Humanos del recurrente en atención a la Jurisprudencia invocada al final de este párrafo, la cual establece la imposibilidad de que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto que se plantee sin tomar en cuenta los requisitos de procedencia previstos en la legislación para la interposición de cualquier medio de defensa, ya

que tal y como lo sostiene dicha Jurisprudencia, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Al respecto se cita la siguiente Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487.

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Luego entonces, al no ser el recurso de queja, el medio idóneo para combatir el auto recurrido, dicho recurso debe desecharse, sin entrar al análisis de los motivos de disenso que esgrime la parte quejosa.

En razón de las anteriores consideraciones, es de desecharse y **se desecha** el recurso de **queja** hecho valer por **XXXXXXXXXXXX** en su carácter parte demandada; en contra del auto de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno en el expediente **XXXXXXXXXXXX** **acumulado al XXXXXXXXXXXX**, dictado por la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo anterior derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Albacea de la **XXXXXXXXXXXX** a **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de queja interpuesto por **XXXXXXXXXXXX** en su carácter parte demandada, en contra del auto de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno dictado en el expediente **XXXXXXXXXXXX** **acumulado** **al** **XXXXXXXXXXXX**, por la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo anterior derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Albacea de la **XXXXXXXXXXXX** **a bienes de** **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, por no ser el medio de impugnación idóneo.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el testimonio formado para la substanciación del presente recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Rafael Brito Miranda**, Presidente, **Marta Sánchez Osorio**, ponente en el presente asunto e integrante y **Jaime Castera Moreno**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien da fe. Conste.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 178/2021-9, expediente civil 623/2020-3 acumulado al 854/2019-3 Conste. MSO/dkgh